

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 46 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 47 fu-

ra, franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

na (Q. D. G.) de la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo y de acuerdo con lo expuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en la carretera de dicha capital á Villaviciosa se establezca un portazgo en San Pedro de Ambas con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. S. á fin de que, interin se construye la casa necesaria para la administración, procure que se dé principio á la recaudación de derechos tampronto como sea posible, según los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por esa Dirección general y por el Ingeniero de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera trasversal de Salamanca se sitúe un portazgo á las inmediaciones de Alaejos, con arancel de cinco leguas; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas convenientes á la mas pronta apertura del referido establecimiento, según los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por V. I. y por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera de dicha ciudad á Zamora y Salamanca se establezca un portazgo junto al pueblo de Villamarciel, con arancel de cinco leguas; y que se prevea al Ingeniero de la provincia de Zamora que á la mayor brevedad haga la propuesta de los demás que deben situarse en la

parte de dicha línea comprendida en el territorio de su cargo; autorizando á V. I. á fin de que anticipé la apertura del referido portazgo de Villamarciel cuanto sea dable, según los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por esa Dirección general, y resultando que, á consecuencia del aumento de tráfico que ha tenido lugar por la carretera de Bailén á Málaga por Jaen y Granada, no es ya necesaria la Intervención del portazgo de las Cabezas, situada con el fin de evitar los extravíos, toda vez que los trasportes

se verifican hoy en su mayor parte en carroajes de todas clases que solamente pueden marchar por la carretera; y teniendo ademas en cuenta que la insalubridad del terreno en que se halla el portazgo origina tan frecuentes como lamentables perturbaciones en el servicio á causa de las calenturas perniciosas que padecen los empleados del mismo, se ha servido disponer S. M. que el portazgo de las Cabezas y su Intervención se reduzcan á un solo establecimiento en el sitio que esta ocupa á media legua de Granada, realizándose la exacción de derechos con el mismo arancel que rige en la actualidad; pero en la inteligencia de que no se llevará á efecto esta medida hasta que se hayan ejecutado las obras necesarias para ensanchar el edificio de la Intervención en que ha de situarse la administración del portazgo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la parte de la car-

reteras de Palencia á Carrion de los Condes y á Leon, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y por el Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, se ha servido disponer que se sitúe un portazgo en Anguarin, en el punto en que confluyen las dos citadas vías, á una legua próximamente de Palencia, señalando para la exacción de derechos un arancel de seis leguas, y que al efecto se proceda inmediatamente á la construcción del edificio necesario para colocar el referido establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por el Ingeniero Jefe de la provincia de Jaen y por esa Dirección general, y resultando que por hallarse el portazgo de Bailén dentro de esta población, ademas del fraude que se verifica, tienen lugar frecuentes altercados entre los transeuntes y los encargados de la recaudación de derechos, y teniendo ademas en cuenta se halla situado en un edificio particular cuyo alquiler cuesta el excesivo precio de 240 rs. vñ. mensuales, ha tenido á bien disponer S. M. que el mencionado establecimiento se traslade al sitio llamado Pozo de Linares, debiendo procederse á la construcción del edificio necesario para colocar la administración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la parte de la car-

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada S. M. la Rei-

ra de Madrid á Vigo, comprendida en las provincias de Orense y Pontevedra, como medio eficaz de alejar de la circulación el uso de carrozados de llantas estrechas y clavos de resalto, y los de ruedas dentadas que tanto daño causan en la vía aumentando considerablemente los gastos de conservación, y careciendo al propio tiempo el Estado de los productos que legítimamente le corresponden, ha tenido á bien S. M. disponer que se sitúen seis portazgos; los dos primeros en la provincia de Pontevedra, y los cuatro restantes en la de Orense, en esta forma; el primero en el Puente del Sello, con arancel de cinco leguas; el segundo en Puentearas, con igual arancel; el tercero en la cuesta de San Marcos, con arancel de cuatro leguas; el cuarto en Villa de Rey, con arancel de cinco leguas; el quinto en el puente del Narvallo, con arancel de ocho leguas; y el sexto en Villavieja, con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas administraciones á que se construyan los cinco edificios necesarios y modificación de la caseta, propiedad del Estado, que puede utilizarse para el del puente del Narvallo, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas más eficaces, autorizándole además para que, según los medios de que pueda disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido para la situación de portazgos en la carretera de Santander a Oviedo y parte comprendida desde esta ciudad a Rivadesella, y de acuerdo con lo expuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se establezcan tres portazgos, el primero en Colloto, con arancel de cuatro leguas y media; el segundo en Infiesto, con arancel de seis leguas y media, y el tercero en Arriondas, con arancel de cinco leguas y que, al propio tiempo que se ejecutan las obras que aún faltan para la terminación de la vía, se proceda á la ejecución de las casillas necesarias para colocar las respectivas administraciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la carretera de Orense a Pontevedra como medio eficaz de alejar de la circulación los carrozados que por sus malas condiciones destruyen considerablemente la vía, aumentando con exceso los gastos de conservación, y con el fin de que el Estado no carezca de los productos que legítimamente le corresponden, se ha servido S. M. disponer que se sitúen tres portazgos, uno en Carbajal y otra en la provincia de Orense con

arancel de seis leguas, y los otros dos en Soutelo de Montes y en Sis Madro, provincia de Pontevedra, ambos con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas administraciones á que se construyan los edificios necesarios, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas más eficaces y autorizándole además para que, según los medios de que puede disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con el fin de reseñar la situación actual de los portazgos de la carretera de Madrid á la Coruña en la parte comprendida entre Villafranca del Bierzo y dicha capital, de acuerdo con lo expuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el portazgo de Cerezal se traslade á la Herrería, sustituyendo su arancel de cinco leguas y tres cuartos con otro de ocho; que se establezcan dos nuevos portazgos uno en Sobrado, con arancel de cuatro leguas y tres cuartos y otro en Teso, con el de tres y media; que el arancel de Guteriz, que es hoy de siete leguas y media, se sustituya con otro de cuatro y cuatro; y por último, que el arancel arbitrario del portazgo de Villabaa sea sustituido con otro de cuatro leguas y media, pero hallándose arrendados algunos de los citados establecimientos y no siendo, por lo tanto, conveniente llevar á efecto desde luego la reforma referida, ha tenido á bien mandar S. M. que tanto la apertura de los dos nuevos, como las demás variaciones de que queda hecha mención, no se realicen hasta el dia 1^o de Marzo de 1859, autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes para que tenga del todo cumplimiento provisionalmente la presente disposición, interin se realice la ejecución de los edificios necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpuso D. José López Reyna ante el expresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzmán, exponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Reina se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordando reunir un fondo por suscripción voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comisión compuesta del propio demandante Lopez Reyna y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administración, eligieron por si un tercero, que lo fué el expresado Guzmán, quien desempeñó desde entonces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo síntomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recoleto el importe de las creces del trigo correspondiente al Posito hasta el importe de 33 fanegas proximamente, acordó el Ayuntamiento en 3 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso el dia 13 siguiente se encargó por la comisión á Guzmán que las administrara en su nombre, así lo hizo hasta Enero de 1857, y llegado el dia 13 de Marzo, en que el demandante debía hacer entrega de su Jurisdicción, provocó este la reunión del Ayuntamiento y suscriptores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe a los particulares y al Posito y que en atención a que las 25 fanegas que resultaban existentes procedían del extranjero y por tanto no convenían para el Posito, se reintegrara con ellas a los suscriptores dándose al Posito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutada esto en cuanto á los particulares, vino a quedar pendiente la idea del Posito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo qual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este agraviado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar las 32 fanegas que según liquidación se atendaban.

Y sexto. Que en vista de que el traje judicialmente nada al Juzgado respectivo á la rendición de cuentas de Guzmán quien solo las tenía corrientes con su compañero de comisión, Serrano, se veía en la necesidad de acudir á la vía judicial, á fin de que se le condonase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisfaciese 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad.

Que consideró trasladó á Guzmán, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposición, en que conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Posito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razón de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma secretaría y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido parcialmente administrativa la autorización que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creía que había de corresponder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar.

Que el Gobernador, exhortando las mismas consideraciones e invocando el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1848, requirió de inmediato al Juez, y este comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdicción ordinaria, fundándose en que la cuestión que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los alcaldes por la disposición que invocó el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obtención cuyo cumplimiento reclama López Reyna es un contrato particular de mandado celebrado entre la comisión de que formaba parte Guzmán, para que este desempeñara un cometido confiado á la primera, siendo la comisión la que únicamente debía responder á la Administración, como había ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el

derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comisión:

Que el Juez, oída ademas la parte demandante que se personaba en autos, y que también sostuvo su jurisdicción, se declaró competente, en razón á que habiendo sido nombrado por la comisión de que se habla un encargado para la administración de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitaban.

Y que por último el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1848, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 4.^o Que la citada disposición en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la competencia, tiene aplicación al caso en cuestión, si se tratara de examinar si Lopez Reyna, como Alcalde de Zalamea, había hecho o no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene ablando. • cuando mas, si queriendo indemnizar al Posito de los adelantos que hizo en esta calamidad, se tratara de exigir cuentas á la comisión de que Lopez Reyna formó parte, toda vez que fue nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario:

2.^o Que es innegable que no se trata ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contrariadas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comisión por un mandato particular de la misma, desnudo por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

— En Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es la rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta del Jueves 15 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica Me ha presentado Don Luis González Brabo, y en declararle cesante con el sueldo que por clasificación le corresponde, quedando satisfecha del cargo de Alcalde e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—Referendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

En atención á los distinguidos méritos y servicios de D. Javier de Isuriz, Presidente que ha sido del mi Consejo de Ministros y Senador de S. M. Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda.

Dado en Palacio a trece de Julio de

mil ochocientos cincuenta y ocho. —
Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Mariano Tellez Girón y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en relevar á Don Leopoldo Augusto de Cuello del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, declarandole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; quedando salifa del celo, lealtad e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Portugal, Vengo en nombrarle con el mismo rango y categoría cerca de S. M. el Emperador de Austria. — Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado en la corte de Austria, desempeñe igual cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera. — Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Antonio Alcalá Galiano, mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en las cortes de Turin, Parma y Toscana, pase á desempeñar igual cargo cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Diputado a Cortes. Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Irlanda y en las cortes de Irlanda y Toscana.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que ha sido de Estado, Vengo en concederle la Gran Cruz

de la Real y distinguida Orden de Carlos III. — Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel Collado, Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento y Senador del Reino. Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Rios Rosas, Ministro que ha sido de la Gobernación y Diputado a Cortes. Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi agosto Esposo, al Coronel graduado, Teniente Coronel de artillería, D. Vicente Magenys y Cardigondi.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Circular. — Número 10.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo mandado por S. M. en Real orden de 4 del corriente, comunicada á V. E. en despacho telegráfico, disponiendo el licenciamiento ilimitado del contingente que cupiese al arma de infantería por los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, y cuyas instrucciones se manifestó á V. E. recibida por el correo, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes:

1.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dadas para la recepción de dichos reemplazos por lo que pertenece al arma de caballería y las especiales de artillería e ingenieros.

2.º No tendrá efecto las expedidas en Real orden del 7 de Junio para el trasporte por mar y en vapores de guerra que S. M. se había servido acordar con relación á las partidas receptoras de infantería y quintos que debían oírse acuerdos.

3.º Los Comandantes de estas partidas y de todas las demás de los cueros de infantería se harán cargo en sus respectivas cajas de los cupos que tienen señalados por medio de relación nominal, acompañada de las filiaciones que los Comandantes de dichas cajas entregarán á los de las partidas de quintos.

4.º Verificada esta operación, los mismos Comandantes de las cajas reclamarán de la Autoridad militar pasaportes individuales para los referidos quintos, cuyos pasaportes expresarán el cuerpo de infantería á que hubieren sido destinados, constituirán la licencia ilimitada en que quedan, y con ellas se trasladarán á sus casas hasta nueva determinación de S. M.

5.º En el mismo dia en que se verifique este destino los quintos serán ba-

ja en las cajas y recibí á el ajuste de los socorros que hubiesen devengado y percibido hasta el propio dia.

6.º Con los rezagos que por toda clase de incidencias ocurrán, luego que se presenten en las cajas, los Comandantes de ellas ejecutarán igual operación que la expresa para los presentados oportunamente.

7.º Los Comandantes de las partidas receptoras no aguardarán á estas incidencias, sino que, verificada la primera operación, se restituirán á sus cuerpos.

8.º Ninguno de los quintos que por las disposiciones anteriores queden licenciados puede separarse del pueblo por que ha cubierto cupo, aunque sea para otro de la misma provincia, sin autorización del Comandante general, y para hacerlo fuera del distrito militar necesitará la del Capitan general del mismo, cuyas Autoridades, concediéndolo en casos justificadamente precisos, llevarán registros especiales de estos permisos para las reclamaciones necesarias cuando los que los disfruten sean llamados á sus respectivos cuerpos.

9.º El que sin este requisito llegase á separarse de su residencia señalada será perseguido y juzgado como desertor.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. — O. Donnelly. — Sr. Capitan general de...

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, en 14 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Pedro Pastors y Sala, quedando en situación de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Francisco Castañón y Esteban que desempeña igual cargo en el distrito de Castilla la Vieja.

Nombrando segundo Cabo de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Leonceo Rubin y Oroña.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier de infantería D. Joaquín Beloso y Melgar, quedando en situación de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de infantería D. Francisco Moreno y Zaldarriaga.

Relevando del cargo de Gobernador militar de Córdoba al Brigadier de infantería D. Martín Gómenares y Sanchez, quedando de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de caballería D. Florencio Cerulli y Pastor.

GOBIERNO DE PROVINCIA,

NUM. 207.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha pedido á este Gobierno de mi cargo un estatuto mensual del número de nacidos y muertos en los pueblos de esta provincia, expresando las enfermedades que han ocasionado los fallecimientos, y marcando los que han sucedido sin auxilio facultativo.

Para cumplir en todas sus partes esta Real orden, encargo á los Alcaldes de esta provincia que, poniéndose de acuerdo con los Párrocos de los pueblos de sus respectivos distritos municipales, me remitan un estado que comprenda seis casillas: En la primera estamparán el partido judicial á que pertenece el pueblo, el nombre de este en la segunda, en la tercera el núm-

ero de nacidos durante el mes, en la cuarta el de fallecidos en el mismo periodo, en la quinta la enfermedad que ha ocasionado la defunción y en la sexta el número de los muertos sin auxilio de facultativo.

Al advertir á los Alcaldes esta obligación les recuerdo lo que tienen todos los facultativos bajo su asistencia: ocurrirán fallecimientos de espesas en la papeleta que se ha de presentar al Párroco para establecer la partida de defunción, la enfermedad que la ha causado, con el objecto de que vigilen el cumplimiento de este deber y no consentan que ninguno falte á él.

Y no solo á los Alcaldes me dirijo para obtener aquellas noticias y la observancia de este deber de los facultativos, si no á los Sublegados de Medina y Cirujas á quienes incumbie vigilar la prestación de este servicio, por lo relativo á la especificación de las enfermedades.

Con la cooperación, pues, de tan ilustradas personas, espero confiadamente poder cumplir los deseos de S. M. con la mayor exactitud. Zamora 25 de Julio de 1858. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 208.

En la circular n. 161 insertada en el boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Mayo último, se previno á los Alcaldes de los pueblos asignados al partido de Villalpando que consignaren en poder del Depositario de fondos carcelarios del mismo las cantidades que se les repartieron para cubrir estas atenciones, deducidas las que ya hubieran satisfecho al de Benavente, á cuyo partido correspondían; pero habiendo dispuesto la Exma. Audiencia del territorio que no se trasladen los presos con causa pendiente queda sin efecto aquella preventiva, y los Sres. Alcaldes en la obligación de hacer los pagos en la Depositaría del partido de Benavente, Rioseco y Villalon respectivamente hasta que otra cosa se ordene.

Lo que se publica por medio del boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes toca su cumplimiento. Zamora 25 de Julio de 1858. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 209.

El Administrador principal de Rentas Estancadas de esta provincia en 20 del actual me ha pasado la circular siguiente:

«La escasez y falta de surtido que con frecuencia suele ocurrir en los estancos por descuidó ó abandono de sus encargados, la adulteración y falta en el peso de artículos como la sal, polvo, y rape, la alteración del precio en venta de estos mismos géneros, y por último la indiferencia con que aquellos empleados miran el ejercicio ilícito del contrabando por personas de su misma vecindad, todas y cada una de por sí faltas graves y cuya corrección es necesaria; han obligado á esta Administración á disponer la inserción de las penas establecidas para los empleados inservientes por Real decreto orgánico de 20 de Junio de 1852 en impresos que se dirigen con esta fecha á los Administradores subalternos de estancadas en la provincia para que sean distribuidas y expuestas al público en todas las localidades donde se expenden efectos de la Hacienda.

Si embargo si esta disposición no va acompañada de una constante vigilancia para su exacto cumplimiento por personas caracterizadas trádase habrá adelantado y continguarán existiendo los mismos abusos que trata de corregir.

Los Sres. Alcaldes tienen un de-

ber en ayudar á la Administracion de tan interesante servicio por que nadie mas que ellos le tienen en obsequio á sus domiciliarios por que desaparezcan unos abusos que á la par de los intereses de la Hacienda perjudica á los de estos.

En este convencimiento la Administracion les invita para que en el momento que tengan queja ó noticia fundada de que por parte de algun encargado de la expedicion de efectos sancionados en su distrito municipal, se falta á qualquiera de las disposiciones administrativas que contiene aquél impreso, lo participen á esta Administracion para la aplicacion de la pena á que se haya hecho merecedor.

Lo que se inserta en el boletin oficial á los efectos correspondientes, y en cargo á los Sres. Alcaldes que en cuanto esté en sus atribuciones procuren tener exacto cumplimiento. Zamora 24 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 210.

Obras—municipales,

El dia 1º del próximo mes de Agosto á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Pueblo de Villabuena el remate de las obras que han de ejecutarse en el edificio Escuelas de referida Villa, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta. Zamora 27 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Circular.—Beneficencia y Sanidad.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que han descuidado la remisión de las noticias periódicas de Sanidad, que se refieren á los partes quincenales de las enfermedades que han dominado en igual período, imposibilitando á este Gobierno el cumplimiento de este servicio para con el de S. M. Para evitar que en adelante se repita esta falta, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia el deber de manifestarme lo respectivo á su distrito sobre el particular en comunicación que me dirigirán en el dia quince y último de cada mes, previa consulta facultativa, toda vez que no haya motivo especial para comunicación inmediata, y diariamente cuantas circunstancias del mal lo exijan.

Confío en el interés que todos los Ayuntamientos de esta provincia han manifestado siempre por sus administrados que no descuidarán dar parte del estado sanitario de sus distritos, facilitando de esta manera que pueda acudir á auxiliarles en el círculo de mis atribuciones. Zamora 24 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda y Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalén, Gefe de Administracion de 2.ª clase,

se, y Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: que por D. José Morales y Rodríguez, vecino de Madrid, Secretario de la Sociedad minera, la Lusitana en Zamora, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de tres pertenencias de la mina de Estaño denominada, La Cogollita, existente en término de Arcilla y Vivera distrito municipal de Ceadea, en terreno de Manuel Martín, linda al naciente con tierra de la Iglesia, O. con posesión de Esteban Fernández, al Poniente con otra de Por y Manuel Martín.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique por medio del presente anuncio en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo durante el término de treinta días contados desde esta fecha. Zamora Julio 22 de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalén, Gefe de Administracion de 2.ª clase, y Gobernador civil de esta Provincia.

HAGO saber: que por D. Salvador River, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada Los tres Amigos, existente en el punto titulado las Cogollas en el pueblo de Arcilla, distrito municipal de Ceadea, lindante al levante con la mina llamada Las Cogollas y al oeste con la designada con el nombre de las Tortolas que está en tierras de German Alvarez, majada del medio.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique por medio del presente anuncio en conformidad á lo prescrito en los art. 44 y 45 del reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo durante el término de treinta días contados desde esta fecha. Zamora Julio 22 de 1858.—Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL DE

ADMINISTRACION MILITAR.

ADMISIONES DE OFICIALES

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y piezas que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1856 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transientes por los Distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entrañación á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del dis-

trito bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 23 de Agosto proximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, ciará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda Pública de las provincias, por la cantidad de reales veinte 5920 para Cataluña, 5500 para Valencia, 4040 para Andalucía, 1110 para Galicia, 2460 para Grauado, 1320 para Navarra, y 650 para las provincias Vascongadas; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca

aquel la real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858.—D. O. de S. E.—El secretario, Domingo Aldanese.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este ciudad de Zamora y su Partido.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Feliz González, vecino de esta ciudad, contra Francisco Ramos, su mujer María Gaitan Agustín Pérez y su conjunta María Ruvio, vecinos del lugar de Moraleja sobre pago de cinco mil quinientos reales que le son en deber, se cita, llama y emplaza al referido Agustín para que en el término preciso de treinta días comparezca en este Juzgado y Escrivandería del que refrenda á ser notificado la sentencia de remate, nombramiento de peritos, y tasación de los bienes embargados que ha recaído en dichos autos bajo de apercibimiento que pasado sin haber comparecido le parará todo perjuicio y seguirán los procedimientos ejecutivos hasta la venta de sus bienes, sin mas citación que la que se le hace por medio de este edicto. Zamora y Julio veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S., Pablo Martín Salcedo.

Don Domingo Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Zamora.

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento que presidió por Real orden de 21 de Mayo último, para arrendar en pública subasta los terrenos que han de reducirse á cultivo, en el Municipio de Concejo, perteneciente á los propios de esta Ciudad, se ha fijado para su remate el dia quince de Agosto próximo de diez á doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden presentarse en el indicado dia en la casa Consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones facultativas y económicas á que deben quedar sujetos los rematantes. Zamora 22 de Julio de 1858.—Domingo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Ramon Martínez, Secretario.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE RENTAS ESTANCADAS

Hago saber: que desde el dia de hoy se expenden al público en todos los establecimientos de esta capital los tabacos picados en latas de la nueva elaboración de las clases de superior, suave, y entresuave y cigarrillos de papel largos de 1.

Igualmente se empezarán á rematar todas las Administraciones subalternas tan luego como lo permitan los medios de trasportes, las expresadas clases de tabacos á fin de que el público que guste pueda surtirse del que necesite. Zamora 26 de Julio de 1858.—El Administrador Manuel Cojo.